



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00335
<b>Demandante</b>	Artilio de Jesús Burgos Escobar
<b>Demandado</b>	Nación-Mineducación-FNPSM y otro

### I. AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda efectuada por la apoderada de la parte demandante, previos las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda interpuesta por la parte demandada en razón a que no se individualizaron los actos demandados, e igualmente se solicitó que aportara nuevo poder donde lo facultaran para demandar los actos que se demandaban con su consecuente restablecimiento del derecho.

A folios del 27 al 46 del expediente, la apoderada de la parte demandante aporta poder<sup>1</sup>, y corrección de la demanda<sup>2</sup>. No obstante, el poder no tiene nota de presentación personal conforme lo exige el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. cuando señala que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**”*

Adicional a lo anterior, se solicita la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo por la falta de respuesta a la **petición de fecha 2 de mayo de 2015**, no obstante no aportó dicha petición como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. cuando indica que *“Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...”*.

Así las cosas, al no haberse corregido las falencias puestas de presente por el Despacho dentro del término otorgado, la demanda será rechazada conforme al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

<sup>1</sup> Ver folio 28 del expediente.

<sup>2</sup> Folios del 29 al 34 del expediente.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...).

. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	POPULAR.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00441
<b>Demandante</b>	JOSÉ OLIVEROS VARGAS ATENCIA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha catorce (14) de enero de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de tres (3) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha catorce (14) de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado  
Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual  
puede ser consultado en el link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-  
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00333
<b>Demandante</b>	Carlos Arturo Mazo Lara y otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Canalete

### I. AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda efectuada por la apoderada de los demandantes, previos las siguientes

### II. CONSIDERACIONES:

El numeral 2, literal J del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al término para interponer la demanda lo siguiente:

(...).

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**. Resaltado fuera de texto.

(...).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, que dicho fenómeno no se haya configurado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, la norma indica que demanda deberá presentarse dentro del término de los 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, dicho término de caducidad se **suspende**, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, con la **presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial** ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos, suspensión que tiene su límite **hasta que: i)** que se logre el acuerdo conciliatorio; **ii)** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que

este trámite sea exigido por la ley ; **iii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley**, o **iv)** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

En el presente caso, tenemos que los demandantes solicitan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad de la **Resolución No. 615 de 14 de febrero de 2017**, mediante el cual el Municipio de Canalete revocó directamente la Resolución No. 053 de fecha 10 de mayo de 2007, y la Resolución No. 0006 de 24 de enero de 2008, y como restablecimiento del derecho que se ordene cancelar a los demandantes las prestaciones sociales reconocidas en la Resolución No. 0053 de 10 de mayo de 2007.

Relaciona<sup>1</sup> y aporta la apoderada de la parte demandante a folio 121 del expediente constancia de notificación de la resolución de revocatoria de fecha **18 de agosto de 2017**, la cual se observa se hizo por correo electrónico.

El día **13 de diciembre de 2017**, los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos, habiéndose celebrado la audiencia el 19 de febrero de 2018, y **entregado las constancias el 23 de febrero de 2018**.

Atendiendo lo anterior, tenemos que al ser **notificada** la Resolución No. 615 de 14 de febrero de 2017, el **18 de agosto de 2017**, el término para el conteo de la caducidad iniciaba el 19 de agosto y finalizaba el 19 de diciembre de 2017. Así, al ser presentada la solicitud de conciliación el 13 de diciembre de 2017, se suspendió la caducidad, restándole a los demandantes 6 días. Por consiguiente, al ser entregada la certificación y los anexos de la solicitud por parte de la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería el 23 de febrero de 2018, **debía presentar la demanda el 1 de marzo de 2018, no obstante la presentó el 6 de marzo de 2018**, como se observa en la hoja de reparto obrante al inicio del expediente, habiendo entonces operado la caducidad del medio de control.

Corolario de lo anterior, **ha de declararse la caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por los demandantes, por lo que conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

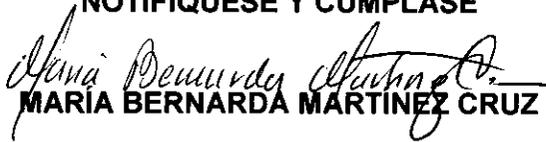
---

<sup>1</sup> Ver numeral 2 del acápite de relación de pruebas que se acompañan a folio 108 del expediente.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar a la abogada **Silvia Elena Garcés Carrasco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.844.096. como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00621
<b>Demandante</b>	JHONNY BENJAMIN MARTÍNEZ CASTELLÓN.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ LORICA.

**AUTO REQUIERE RETIRAR OFICIOS Y TRASLADO DE LA DEMANDA.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 13 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia a la parte actora y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda, y efectuado lo anterior, dispone de diez (10) días para aportar la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como*

<sup>1</sup> fl. 38-39 del expediente.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00621.

*consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

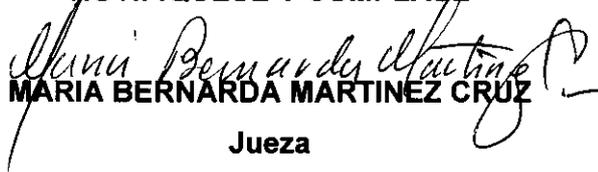
Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido más del término otorgado en el auto Admisorio para retirar y remitir los traslados físicos de la demanda, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará requerir a la parte actora retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda dispuesto en el auto Admisorio de fecha 13 de noviembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora a fin de retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda dispuesto en el auto Admisorio de fecha 13 de noviembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

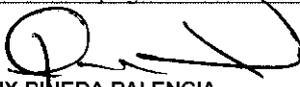
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**Jueza**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00388
<b>Demandante</b>	FADER ANTONIO BERNAL ARRIETA.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO REQUIERE RETIRAR OFICIOS Y TRASLADO DE LA DEMANDA.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 23 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia a la parte actora y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda, y efectuado lo anterior, dispone de diez (10) días para aportar la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

<sup>1</sup> fl. 106 del expediente.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00388.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido más del término otorgado en el auto Admisorio para retirar y remitir los traslados físicos de la demanda, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará requerir a la parte actora retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda dispuesto en el auto Admisorio de fecha 26 de noviembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora a fin de retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda dispuesto en el auto Admisorio de fecha 26 de noviembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

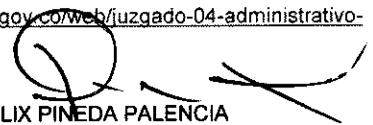
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**Jueza**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2018-00509
<b>Demandante</b>	ANGEL DE ARCO RODRÍGUEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante el 31-01-2020, este Juzgado trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dice que procede el retiro de la demanda mientras no se haya notificado el auto Admisorio a la parte demandada ni al Ministerio Público, así como tampoco se hayan practicado medidas cautelares:

**"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En el presente asunto, observa este despacho que si bien es cierto se admitió la demanda, no ha sido notificada ni al demandado, ni al Ministerio Público, como tampoco se decretaron medidas cautelares, por tanto cumple con la exigencia de la norma anteriormente señalada; en consecuencia, ésta Judicatura aceptará el retiro de la demanda, ordenando la entrega al interesado junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Acéptese el retiro de la presente demanda, interpuesta por el abogado GABRIEL ANTONIO JIMÉNEZ ESPITIA, apoderado judicial del accionante ANGEL DE ARCO RODRÍGUEZ, conforme con la motivación.

**SEGUNDO.** En consecuencia, désele salida en los libros radicadores y hágase entrega a la parte interesada de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00055
<b>Demandante</b>	Israel Díaz Muñoz
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles tres (3) de junio de 2020, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido. En efecto, la demanda le fue notificada el 23 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de enero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de enero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 5 de marzo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 4 de marzo de 2019<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Eusebio María Canabal Restrepo, por la delegación hecha mediante Decreto N° 000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder<sup>3</sup> al abogado Guillermo José Álvarez Alí, identificado con la C.C. N° 1.067.853.813 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 192.480 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 211 se observa memorial poder que confiere el demandante Israel Díaz Muñoz, a la abogada Levis Esther Pastrana Tovar, identificada con la C.C. N° 1.067.865.839 expedida en

<sup>1</sup> Folios 187-189.

<sup>2</sup> Folios 190-202

<sup>3</sup> Folio 203.

Montería y portadora de la T.P. N° 204.496 del C.S.J., para que continúe ejerciendo la defensa de sus intereses dentro del presente proceso; de manera que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido, y en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Aizar José Guerra Zapata, identificado con la C.C. N° 1.067.919.246 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 276.526 del C.S.J.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles tres (3) de junio de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 del Edif. Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

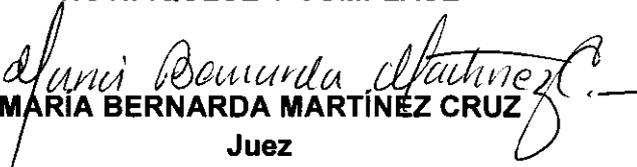
**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**CUARTO.** Reconózcase personería al abogado Guillermo José Álvarez Alí, identificado con la C.C. N° 1.067.853.813 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 192.480 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** Reconózcase personería a la abogada Levis Esther Pastrana Tovar, identificado con la C.C. N° 1.067.865.839 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 204.496 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, entiéndase revocado el poder conferido al abogado Aizar José Guerra Zapata, identificado con la C.C. N° 1.067.919.246 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 276.526 del C.S.J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PIÑEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00302
<b>Demandante</b>	Carmelo Rafael Montes Suárez
<b>Demandados</b>	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACION.

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes nueve (9) de junio de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACION, contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el día 4 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de diciembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 31 de enero de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1° de febrero de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de marzo 2018, y los escritos de contestación se radicaron el 22 de enero de 2018<sup>2</sup> y el 16 de enero de 2018<sup>3</sup>, respectivamente, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

En cuanto al llamado en garantía, observa el Juzgado que el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACION contestó el llamamiento dentro del término concedido

<sup>1</sup> Folios 103-106.

<sup>2</sup> Folios 107-115.

<sup>3</sup> Folios 137-143.

para tal fin. En efecto, fue notificado de su admisión el 7 de junio de 2018<sup>4</sup>, por lo que el término de los 15 días del que trata el artículo 225 del G.P.A.C.A., comenzó a correr el 8 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 29 de junio de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 20 de junio de 2018<sup>5</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Finalmente, observa el Juzgado que el señor Edwin Edgardo Riaño Rodríguez, identificado con la C.C. N° 79.065.567, quien dice actuar en calidad de apoderado general para asuntos judiciales de FIDUAGRARIA S.A. (Administradora del Patrimonio del liquidado INCODER), confiere poder<sup>6</sup> a la abogada Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, identificada con la C.C. N° 34.974.508 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 79.758 del C. S. de la J., quien viene reconocida como apoderada de la entidad.

Pese a esto, no se acreditó la calidad con la actúa el poderdante, por cuanto no allegó la escritura pública N° 2505 de fecha 3 de diciembre de 2018 de la Notaría Octava (8ª) de Bogotá, a la que hace referencia en el citado poder; así como los demás anexos y certificaciones pertinentes, de manera que se le concederá a la apoderada de FIDUAGRARIA S.A., doctora Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de revocarle el reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el martes nueve (9) de junio de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte de FIDUAGRARIA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACION.

---

<sup>4</sup> Folio 177.

<sup>5</sup> Folios 178-181.

<sup>6</sup> Folio 185.

**QUINTO.** Téngase por contestada la demanda por parte del llamado en garantía Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACION.

**SEXTO.** Requerir a la apoderada de FIDUAGRARIA S.A., doctora Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de revocarle el reconocimiento de personería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, cinco (5) de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2017-00355.
<b>Demandante</b>	Walberto García Escobar y otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún y Laborando LTDA.

**AUTO DECIDE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Tirso José Aguirre García, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 9 de agosto de 2019, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte demanda corregir la misma, dentro de ello aportar nuevos poderes debidamente otorgados.

La demanda es subsanada por el abogado **Tirso José Aguirre García** como se observa a folios del 289 al 365 del expediente, en donde aportó nuevos poderes otorgados tanto a él como al doctor **Luis Alberto Díaz Figueroa**, por los señores Walberto Antonio García Escobar, Fadith Emiro Alba Polo, Proculo Francisco Vergara Díaz, Jairo de León Mestra Hoyos, Lucas David Barrios Contreras, Emigdio del Cristo Álvarez Millan, Carlos Manuel Macea Ricardo, Humberto Antonio Gil García, Miguel Enrique Perez Fuentes, Odair Alfredo Padilla Montes, Rafael José Guzmán Arrieta, Alexander Rafael Ochoa Gil, Yamirez del Carmen Díaz Arroyo, Edurleys Margarita Gil García, Yeny Adriana Acevedo Brun, Jair Iban de Hoyos Hernández, Jorge Ernesto Vargas Arrieta, e Inocencio Miguel Galarcio Narváez.

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda frente a los que habían otorgado debidamente los poderes, y en el numeral "**SEPTIMO**" se le reconoció personería a los abogados **Ader José Vergara Imbett**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.069.466.905. y **Luis Alberto Díaz Figueroa**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.069.479.656.

A folio del 370 al 374 del expediente obra recurso de reposición interpuesto por el abogado **Tirso José Aguirre García**, en donde solicita que se corrija el numeral "**SEPTIMO**", en

<sup>1</sup> Ver folio 267 y 368 del expediente.

razón a que ha venido actuando como abogado desde el 27 de agosto de 2019, cuando corrigió y adicionó la demanda y no se le tuvo como apoderado pese a haber aportado los poderes. Que el abogado **Ader Vergara Imbett**, actuó en el año 2017 y que actualmente no es apoderado por que renunció por inhabilidad sobreviniente, al ser servidor público.

Finalmente indica que el estado fue notificado a un correo distinto al aportado por el apoderado.

Observa el Despacho que efectivamente en el numeral "SEPTIMO" se le reconoció personería para actuar como apoderado de los demandantes a los doctores **Ader José Vergara Imbett**, y **Luis Alberto Díaz Figueroa**, y que se omitió reconocérsele personería al doctor **Tirso José Aguirre García** a quien de manera conjunta le habían otorgado poder como consta a folios del 347 al 365 del expediente.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, y como consecuencia, se le reconocerá personería para actuar al doctor **Tirso José Aguirre García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.470.275. y con fundamento en el inciso primero del artículo 176 del C.G.P<sup>2</sup>. se entenderá revocado el poder otorgado al doctor **Ader Vergara Imbett**.

Referente a la ausencia de notificación al correo otorgado por los abogados Luis Alberto Díaz Figueroa y Tirso José Aguirre García, se ordenará por secretaria que las notificaciones se hagan a las direcciones por ellos aportadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes al doctor **Tirso José Aguirre García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.470.275. en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

**TERCERO:** Entiéndase revocado los poderes otorgados por los demandantes al abogado **Ader José Vergara Imbett**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.466.905. con fundamento en el inciso primero del artículo 176 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder **termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual** se revoque o **se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Expediente: No. 23-001-33-33-009-2017-00355

**CUARTO:** Ordenar a Secretaria que las siguientes notificaciones se realicen a las direcciones físicas y electrónica otorgadas por los abogados Luis Alberto Díaz Figueroa y Tirso José Aguirre García

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00091
<b>Accionante</b>	William José Vásquez Torreglosa
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor William José Vásquez Torreglosa, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor William José Vásquez Torreglosa, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PAENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00103
<b>Accionante</b>	Ana Milena Humanez Montalvo
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ana Milena Humanez Montalvo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero,

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ana Milena Humanez Montalvo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00090
<b>Accionante</b>	Luzmila Pérez Pérez
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Luzmila Pérez Pérez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Luzmila Pérez Pérez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

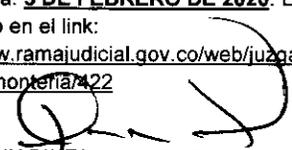
**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00087
<b>Accionante</b>	Jhonny Alfredo Daguer Calao
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jhonny Alfredo Daguer Calao, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jhonny Alfredo Daguer Calao, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

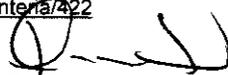
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00099
<b>Accionante</b>	Oscar Isidro Herazo Pico
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Oscar Isidro Herazo Pico, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Oscar Isidro Herazo Pico, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

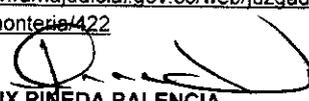
**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINÉDA PALENCIA,</b> Secretario.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00117
<b>Accionante</b>	Ruth Elena Doria Soto
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ruth Elena Doria Soto, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ruth Elena Doria Soto, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

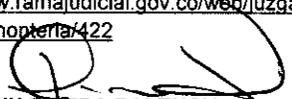
**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>JOSÉ FELIX PIÑEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00093
<b>Accionante</b>	Luz Elena Banda Urueta
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Luz Elena Banda Urueta, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Luz Elena Banda Urueta, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

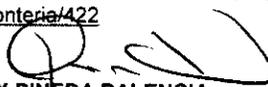
**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00143
<b>Accionante</b>	Francisco Javier Chica Chica
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Francisco Javier Chica Chica, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 26 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Francisco Javier Chica Chica, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00096
<b>Accionante</b>	Jorge Luis Paternina Guzmán
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jorge Luis Paternina Guzmán, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 32 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jorge Luis Paternina Guzmán, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

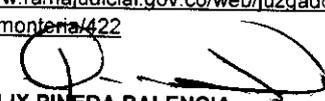
**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 32 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00134
<b>Accionante</b>	Carmen de Jesús Buelvas Kerguelen
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Carmen de Jesús Buelvas Kerguelen, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J. y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Carmen de Jesús Buelvas Kerguelen, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00115
<b>Accionante</b>	Carlos Mario Pacheco Martínez
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Carlos Mario Pacheco Martínez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J. y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 25 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Francisco Javier Chica Chica, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00138
<b>Accionante</b>	Yarly Jadith Arias Martínez
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Yarly Jadith Arias Martínez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Yarly Jadith Arias Martínez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

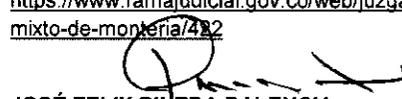
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/482>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00164
<b>Accionante</b>	Efrén de Jesús Zapata Elorza
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Efrén de Jesús Zapata Elorza, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jorge Luis Paternina Guzmán, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

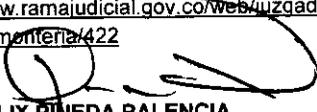
**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00097
<b>Accionante</b>	Jaime Luis Díaz Jiménez
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jaime Luis Díaz Jiménez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jaime Luis Díaz Jiménez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

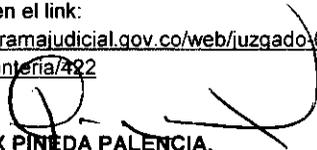
**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00104
<b>Accionante</b>	Ruth Nereida Palacios Gonzalez
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ruth Nereida Palacios González, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ruth Nereida Palacios González, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

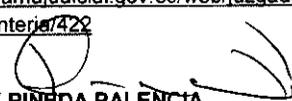
**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo- mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00114
<b>Accionante</b>	Sonia María Payares Ayala
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Sonia María Payares Ayala, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Sonia María Payares Ayala, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

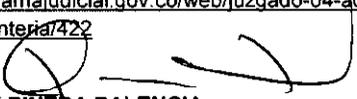
**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p align="center"> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00120
<b>Accionante</b>	María Elena Villadiego Agámez
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora María Elena Villadiego Agámez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora María Elena Villadiego Agámez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

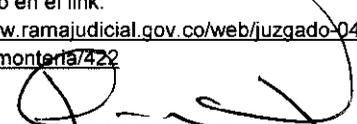
**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00118
<b>Accionante</b>	Cesar Segundo Martínez Bravo
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Cesar Segundo Martínez Bravo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Cesar Segundo Martínez Bravo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

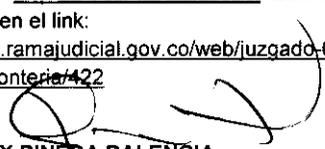
**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00128
<b>Accionante</b>	Luis Miguel Pico Román
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Luis Miguel Pico Román, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Profesional N° 165.935 del C.S.J. y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 25 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Luis Miguel Pico Román, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado** so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SSEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SSEXPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SSEXTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SSEXVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

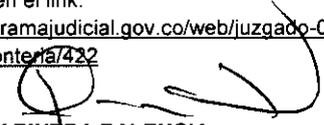
**SSEXIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 25 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINBDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00109
<b>Accionante</b>	Jesús María Delgado Hoyos
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jesús María Delgado Hoyos, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jesús María Delgado Hoyos, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

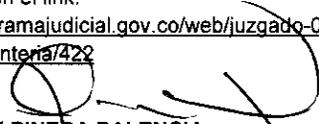
**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00141
<b>Accionante</b>	Xenia Luz Ballesteros Doria
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Xenia Luz Ballesteros Doria, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J. y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Xenia Luz Ballesteros Doria, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

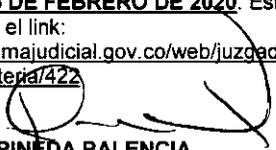
**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00135
<b>Accionante</b>	Milagro Patricia Palencia Vilaro
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Milagro Patricia Palencia Vilaro, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup>Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Milagro Patricia Palencia Vilaro, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

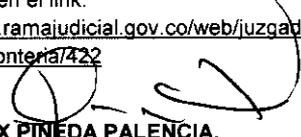
**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00137
<b>Accionante</b>	Concepción de la Candelaria Calonge Coy
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Concepción de la Candelaria Calonge Coy, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 26 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Concepción de la Candelaria Calonge Coy, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

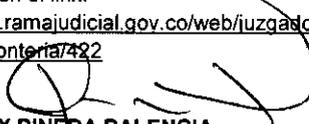
**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00140
<b>Accionante</b>	Roberto Carlos Castillo Ramos
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Roberto Carlos Castillo Ramos, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J. y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 25 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Roberto Carlos Castillo Ramos, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

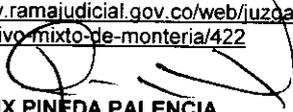
**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 DE FEBRERO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00153
<b>Accionante</b>	Jair Bernal Álvarez
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jair Bernal Álvarez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jair Bernal Álvarez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

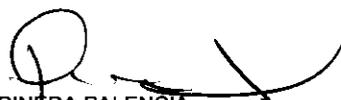
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00175
<b>Accionante</b>	Filiberto Padilla Rangel
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Filiberto Padilla Rangel, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Filiberto Padilla Rangel, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00280
<b>Accionante</b>	Eugenio Fuentes González
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Eugenio Fuentes González, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Eugenio Fuentes González, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00171
<b>Accionante</b>	Pedro de Jesús Álvarez Álvarez
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Pedro de Jesús Álvarez Álvarez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Pedro de Jesús Álvarez Álvarez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

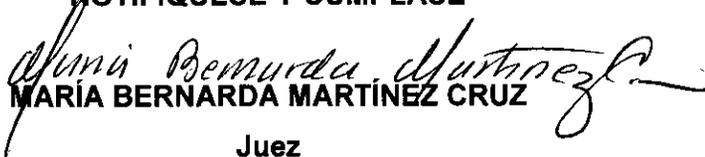
**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y

portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00151
<b>Accionante</b>	Nadin Alberto Villacob Vivero
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Nadin Alberto Villacob Vivero, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Nadin Alberto Villacob Vivero, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y

portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00145
<b>Accionante</b>	Eduardo Rojas Rojas
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Eduardo Rojas .Rojas, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Eduardo Rojas Rojas, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y

portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00159
<b>Accionante</b>	Anibal Rodríguez Gómez
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Anibal Rodríguez Gómez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Anibal Rodríguez Gómez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00163
<b>Accionante</b>	Dora Marcela Torres Pérez
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Dora Marcela Torres Pérez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Dora Marcela Torres Pérez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00198
<b>Accionante</b>	Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00200
<b>Accionante</b>	Aristides Simón Acosta Suarez
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Aristides Simón Acosta Suarez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generen erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Aristides Simón Acosta Suarez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00119
<b>Accionante</b>	Fernando Miguel Regino Buelvas
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Fernando Miguel Regino Buelvas, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Fernando Miguel Regino Buelvas, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00158
<b>Accionante</b>	Ángela Hoyos Babilonia
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ángela Hoyos Babilonia, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ángela Hoyos Babilonia, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00165
<b>Accionante</b>	Fredy Padilla Pacheco
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Fredy Padilla Pacheco, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Fredy Padilla Pacheco, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales, y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00168
<b>Accionante</b>	Luz Elena Jaraba Balmaceda
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Luz Elena Jaraba Balmaceda, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Luz Elena Jaraba Balmaceda, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.396 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00156
<b>Accionante</b>	José Gregorio Tuiran Peralta
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor José Gregorio Tuiran Peralta, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor José Gregorio Tuiran Peralta, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINBDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00167
<b>Accionante</b>	Laureano Hoyos Pernet
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Laureano Hoyos Pernet, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Laureano Hoyos Pernet, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

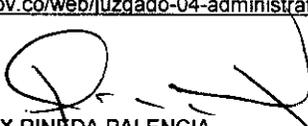
**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales, y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINBDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00166
<b>Accionante</b>	Laida del Cristo Cogollo Álvarez
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Laida del Cristo Cogollo Álvarez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Laida del Cristo Cogollo Álvarez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.; así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

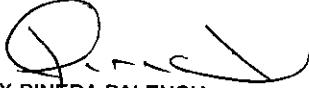
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 5 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00100
<b>Accionante</b>	Yarmira Morelo Julio
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Yarmira Morelo Julio, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

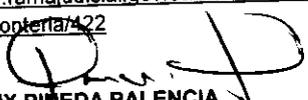
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

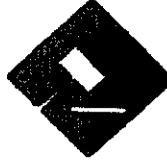
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 de FEBRERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00154
<b>Accionante</b>	Pedro Manuel García Cordero
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 29 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Pedro Manuel García Cordero, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

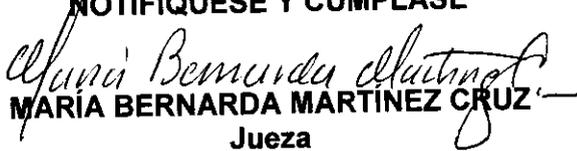
**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

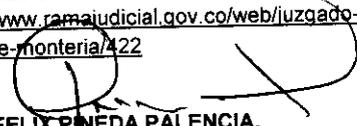
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

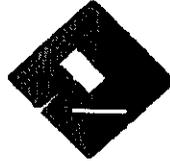
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 de FEBRERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00095
<b>Accionante</b>	José David Sierra Moreno
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este fue **presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José David Sierra Moreno, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

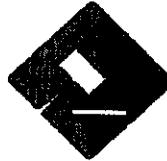
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 de FEBRERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00092
<b>Accionante</b>	Yamile Vidal Díaz
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante** el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tierralta, sin indicar el funcionario ante quien se hizo la presentación, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José David Sierra Moreno, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

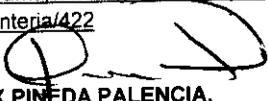
**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 de FEBRERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00098
<b>Accionante</b>	Jesús Antonio Santodomingo Parada
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 29 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jesús Antonio Santodomingo Parada, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

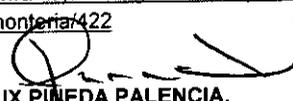
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 de FEBRERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PAENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00172
<b>Accionante</b>	José María Aviléz Villegas
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 27 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José María Aviléz Villegas, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva..

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

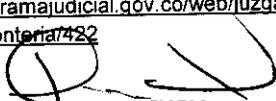
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 de FEBRERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINCHA PAENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00157
<b>Accionante</b>	José Daniel Vergara Gil
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José Daniel Vergara Gil, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 de FEBRERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/432>

*José Félix Pineda Palencia*  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00136
<b>Accionante</b>	Luis Eduardo Olmos Vergara
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y **presentado personalmente** ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Luis Eduardo Olmos Vergara, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

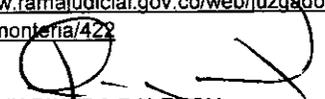
**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 07</b> de fecha: <b>5 de FEBRERO de 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00111
<b>Accionante</b>	Herney Herrera LLorente
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este fue **presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Momil y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Herney Herrera LLorente, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 de FEBRERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*José Félix Pineda Palencia*  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00139
<b>Accionante</b>	Yasmin del Socorro Urruchurto Sarmiento
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Yasmin del Socorro Urruchurto Sarmiento, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección, en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 07** de fecha: **5 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*José Félix Pineda Palencia*  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00330
<b>Demandante</b>	<b>Guillermo Ramón Bula Escobar</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Sahagún.</b>

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portadora de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29-11-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

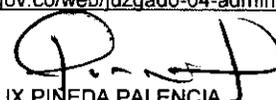
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portador de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 29-11-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00328
<b>Demandante</b>	Édison Rafael Díaz Polo
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portadora de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29-11-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portador de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 29-11-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p align="center"> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00342
<b>Demandante</b>	<b>Marilis María Guerra Fuentes</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Sahagún.</b>

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portadora de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

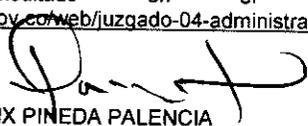
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portador de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 10-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00350
<b>Demandante</b>	<b>Fernando Rafael Otero Assad</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Sahagún.</b>

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portadora de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12-12-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

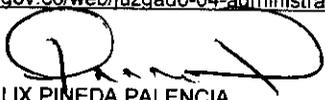
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portador de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 12-12-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00327
<b>Demandante</b>	<b>Orlando Javier Otero Cuello</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Sahagún.</b>

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

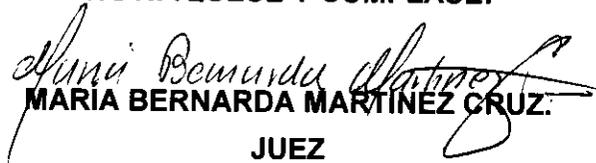
La abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portadora de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29-11-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

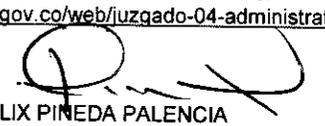
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portador de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 29-11-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00331
<b>Demandante</b>	<b>William Rafael Acevedo Hoyos</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Sahagún.</b>

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portadora de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29-11-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portador de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 29-11-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00339
<b>Demandante</b>	<b>Ildfonso Manuel Bula Bula</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Sahagún.</b>

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portadora de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

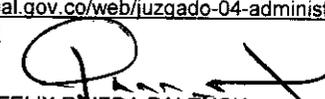
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portador de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 10-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00340
<b>Demandante</b>	<b>Jorge Eliecer Contreras bula</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Sahagún.</b>

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

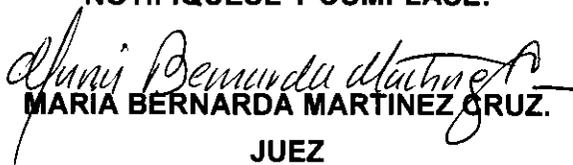
La abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portadora de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portador de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 10-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00343
<b>Demandante</b>	<b>Ena Luz Sánchez Buelvas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Sahagún.</b>

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portadora de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

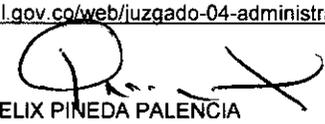
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, portador de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 12-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**MOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-253
<b>Demandante</b>	<b>Judith del Socorro Ferrer Montalvo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES</b>

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada EDUVIT BEATRIZ FLÓREZ GALEAO, portadora de la T. P. No. 109.497 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29-11-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada EDUVIT BEATRIZ FLÓREZ GALEAO, portadora de la T. P. No. 109.497 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 29-11-19 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuarto (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00239
<b>Demandante</b>	FRANCISCO MIGUEL DURANGO CAUSIL.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 15-17 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 15-17 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 69 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 70 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

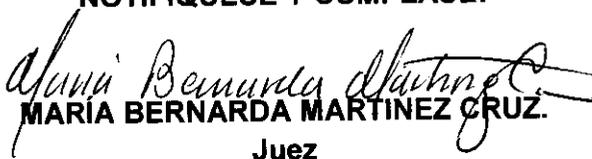
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 70 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

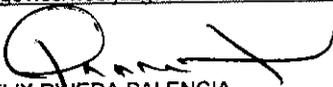
**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 70 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuarto (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00405
<b>Demandante</b>	MARIA ANICHARICO TEJADA.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 15-18 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 12 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 15-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 42 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 42 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

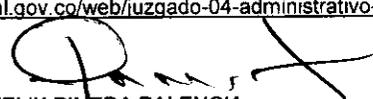
**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 42 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuarto (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00260
<b>Demandante</b>	CAROLINA DEL CARMEN CANTERO TORRES.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 16-18 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 16-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 89 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 90 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 90 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 90 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuarto (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00301
<b>Demandante</b>	JOSÉ DOMINGO CASTRO RODRIGUEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 16-18 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 16-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 63 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 64 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

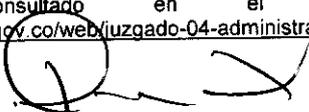
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Enviase el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

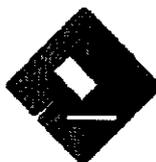
**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 64 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 64 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuarto (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00252
<b>Demandante</b>	ALI DELFO VÁZQUEZ ESQUIVEL.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

A folios 15-17 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 15-17 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 61 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 62 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 62 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

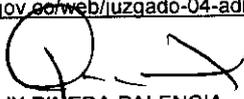
**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 62 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuarto (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00259
<b>Demandante</b>	LENIS DEL CARMEN ARTEAGA ANGULO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 16-18 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 16-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 88 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 89 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

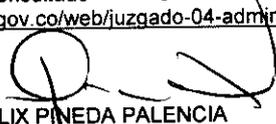
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 89 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 89 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p align="center"> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuarto (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00238
<b>Demandante</b>	LIZAIDA ROSA GARCÍA VILLADIEGO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

A folios 15-17 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 15-17 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 69 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 70 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 70 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 70 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuarto (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00251
<b>Demandante</b>	LUIS EDUARDO PÉREZ LÓPEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 16-18 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 16-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 73 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 74 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

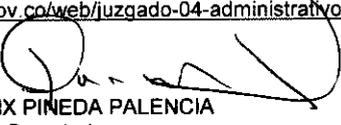
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 74 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 74 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuarto (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00371
<b>Demandante</b>	MARGARITA MARTÍNEZ LOZANO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 16-18 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 12 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 16-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 46 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 47 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 03-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 47 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

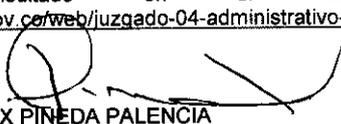
**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 47 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 05 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario